

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, noviembre 14 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 2406**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2023-00417-00  
**Asunto:** Rebaja de cuota alimentaria  
**Demandante:** Fredy Alberto Barrero Vásquez  
**Demandada:** Ana María Barrero Mutis

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en el siguiente defecto formal:

1. Se ha referido que la demanda se dirige contra la señora ZULMA ANDREA MUTIS BASTIDAS, actuando como representante legal de la menor (sic) ANA MARIA BARRERO MUTIS. No obstante, al revisar el registro civil de nacimiento de la citada alimentaria, se observa que nació el 20 de enero de 2003, por lo que cuenta a la fecha con 20 años y 10 meses de edad, por lo que su señora madre ya no ostenta su representación legal, debiendo entonces corregirse dicho aspecto e identificar en debida forma a la parte demandada, tanto en el escrito incoatorio como en el poder.
2. El escrito de demanda y el poder otorgado por el demandante a su apoderada judicial refieren como acción a impetrar la “*disminución de cuota alimentaria*”. Sin embargo, al revisar el contenido del libelo promotor, se ha consignado que también pretende la regulación de un régimen de visitas respecto de ANA MARÍA BARRERO MUTIS, quien a la fecha ya no es menor de edad, por lo que se hace necesario que se aclare el mencionado punto.
3. Se ha indicado una dirección de correo electrónico de la demandada para efectos de notificaciones. Sin embargo, debe aclararse si este pertenece a la demandada ANA MARIA BARRERO MUTIS, que es el que debe aportarse, siendo necesario además cumplir con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* (subrayas y negrillas fuera del texto original)

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

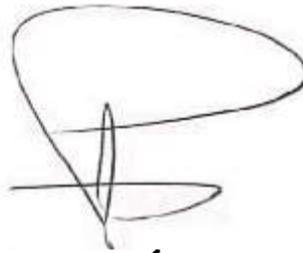
### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YENITH PATRICIA ORDOÑEZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.331.356 y T.P. No. 239.807 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

### **NOTIFÍQUESE**



**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 190 del día 15/11/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria